

Quando los lugares ó justicias de ellos se resistan á es-  
criturar los acopios , si el Administrador general por medio de  
las diligencias que quedan expresadas , se hallare en conoci-  
miento cierto del consumo que corresponda al número y cali-  
dad de vecindario , en este caso les hará el cargamento que  
les corresponda , lo hará notificar á las Justicias , apercibien-  
dolas que á los tiempos que se prefinan en el auto que á este  
fin proveyeré , se procederá contra ellas á la cobranza del im-  
porte de la Sal que la saquen ó no ; y habiendose reconoci-  
do que en algunas Villas que no tienen Propios sucede que co-  
brando las Justicias el importe de los acopios de Sal , distri-  
buyen el caudal en otros fines que el de su destinacion , se ha  
de prevenir en las escrituras de acopios que las mismas Justi-  
cias se obligan como tales por su hecho propio á la satisfac-  
cion del importe de la Sal ; y si para la execucion de todo  
necesitaren de mayor auxilio , le pedirán en nombre de S.M. y  
mio á los Intendentes generales de las Provincias á que corres-  
ponda , dándome al mismo tiempo cuenta de ello , y todo lo  
demas que se executare en el cumplimiento de esta órden , y  
considerare digno de mi noticia ; y mediante haberse ajustado  
asiento de las Rentas de Salinas de Castilla la Vieja y Partidos  
que comprehenden con D. Matias de Valparda por el tiempo  
y calidades que se expresan en el , y conviniendo para la me-  
jor administracion , beneficio y cobranza se tengan presentes  
las órdenes é Instrucciones dadas en tiempo de la administra-  
cion por mi Real Hacienda , por lo qual mando se observen  
y guarden las referidas órdenes é Instrucciones que van insertas  
en la referida Cédula , y se practicaron en tiempo de la Admi-  
nistracion por mi Real Hacienda , y atendiendo á que los acopi-  
amientos hechos en los Pueblos rayanos , y con los demas que  
en ellas se refieren , debieron ser , y fueron hechos de acuerdo  
de los Superintendentes de las respectivas Provincias y los Ad-  
ministradores , como se previno en las citadas órdenes é Ins-  
trucciones , y fueron despues aprobadas por la Junta que en-  
tendia en estas dependencias , y por la Superintendencia , debe  
el recaudador , en virtud de su contrato , estar y pasar por ellos,  
sin alterarlos , en cosa alguna , á excepcion de los acopios en  
que hubiere cumplido el tiempo por el qual fueron hechos ;  
pero para executar otros nuevos en los Pueblos en que hubiere  
tenido el expresado término , se ha de arreglar tambien á las  
citadas órdenes é instrucciones , asi en lo que mira al consumo  
de Sal por las personas , como en lo que toca al ganado , en el  
caso que estos consuman Sal , sin alterar en cosa alguna lo que  
se dispone en ellas . Por tanto mando al Superintendente gene-  
ral , á los Superintendentes de las respectivas Provincias y Par-  
tidos , y al Administrador Juez executor , ú otros qualesquier  
Ministros á quien toque el cumplimiento de lo que queda ex-  
presado , la vean , guarden , cumplan y executen en todo y por  
todo , sin permitir se baya contra lo dispuesto en las referidas  
órdenes é instrucciones , y lo que en su declaracion mando ahora  
se observe ; habiendose tomado la razon de esta mi Cédula en  
la Contaduría general de valores de mi Real Hacienda . = Dada  
en San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1740. = YO EL REY. =

11

3. Con  
oia  
cta  
seron  
a,  
ha  
de  
cui  
on  
e  
s  
e  
u  
con  
ra  
to  
io  
e  
no

